



NEUQUEN, 7 de febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MIRANDA JUAN CARLOS C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (JNQLA3 EXP N° 503789/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 100/103 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

El letrado de la parte actora apela los honorarios regulados a su favor, por bajos, con reserva del caso federal.

a) La recurrente se agravia por la condena al pago del adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773, por tratarse de un accidente de trabajo in itinere, con cita de jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones.

b) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 120/121, defendiendo lo decidido en la instancia de grado.

II.- Ya me he expedido reiteradamente respecto de la cuestión traída a conocimiento de la Alzada, en orden a que: *"En lo que refiere a la norma del art. 3 de la Ley 26.773, ya he adherido a la posición que considera que la misma no se aplica al supuesto de los accidentes in itinere (Sala III, autos "Majul c/ Mapfre Argentina ART S.A.", P.S. 2013-III, n° 105; Sala I, autos "Alegría c/ Mapfre Argentina ART S.A.", P.S. 2013-VII, n° 205).*



"En ambos precedentes adherí al voto del Dr. Jorge Pasquarelli, quién, con fundamento en el fallo de la Sala VI de la CNAT in re "Lorenz c/ Liberty ART S.A." y doctrina especializada sostuvo la exclusión de los accidentes in itinere del adicional previsto por el art. 3 de la Ley 26.773.

"No desconozco que existen posiciones encontradas respecto a si el accidente in itinere encuadra o no en la norma del art. 3 de la Ley 26.773. Así la sala VII de la CNAT entiende que el accidente in itinere es un supuesto de "estar a disposición del empleador" (autos "B., J.O. c/ Liderar ART S.A.", 31/3/2014, LL on line AR/JUR/7983/2014); en tanto que la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, Sala II entiende que este tipo de accidente no se encuentra comprendido en el ya citado art. 3 (autos "Suárez c/ Mapfre Argentina ART S.A.", 26/2/2014, LL on line AR/JUR/676/2014); y la Sala III de la CNAT ha declarado la inconstitucionalidad de esta norma legal por violación del art. 16 de la Constitución Nacional (autos "Blanco c/ Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A.", 12/7/2013, DT 2014 -marzo-, pág. 761).

"No comparto la postura que sostiene que el accidente de trabajo constituye un supuesto en que el trabajador se encuentra a disposición del empleador. Amanda Lucía Pawlowski de Posse sostiene que el accidente in itinere no se produce en el lugar de trabajo, ni cuando el dependiente se encuentra a disposición del empleador, sino que acaece durante el traslado entre el domicilio del trabajador y el lugar de prestación de servicios (cfr. aut. cit., "Sobre la constitucionalidad del art. 3 de la Ley 26.773", DT 2014 -junio-, pág. 1659).

"Por su parte, el Dr. José Daniel Machado, integrante de la Sala II de la Cámara Laboral de Santa Fe, al votar la causa "Suárez" -ya citada- expresó que "Cuando el



belga Sainctelette -verdadero mentor de la responsabilidad patronal objetiva- escribió Responsabilidad y garantía, razonaba que el empleador debía devolver al trabajador a la puerta de la fábrica con la misma integridad con que lo había recibido. No decía su casa sino, insisto, a la puerta de la fábrica, donde cesaba su posibilidad de organizar, dirigir y controlar. En términos técnico-jurídicos, todo lo que podía ocurrirle al trabajador cuando ingresaba al torrente de la circulación constituía una fuerza mayor o un hecho de tercero o incluso un hecho de la víctima en el sentido de nuestro art. 1111 Código Civil. Luego sí vinieron los franceses (Josserand y Saleilles, desde luego, pero mucho más la jurisprudencia de la Corte de Casación) a incorporar el concepto de ocasión laboral como factor convocante de una respuesta de equidad, toda vez que fuera la prestación del servicio contractualmente comprometido, y no otra cosa, la que colocara a la víctima en las coordenadas cronotopográficas, falta el aquí y ahora en que resulta dañada".

"Este debate respecto de la extensión de la responsabilidad del empleador a los accidentes ocurridos en el trayecto entre el lugar de trabajo y el de prestación de los servicios también se suscitó en la doctrina nacional, justamente por el hecho de otorgar cobertura a situaciones acaecidas en un período en que el dependiente no se encuentra a disposición del empleador ni dentro de la órbita del ejercicio potencial de su facultad de vigilancia (cfr. Bermúdez, Jorge, "Contingencias" en "Riesgos del Trabajo", dirig. por Jorge Rodríguez Mancini y Ricardo A. Foglia, Ed. La Ley, 2008, pág. 347/348).

"Resulta más correcto, a mi criterio, encuadrar a los accidentes in itinere dentro de la ocasionalidad de tales sucesos al trabajo. Ello se ve más claro cuando se advierte que ante la intervención de un interés del trabajador



en el escenario del siniestro se interrumpe aquella relación del accidente con el trabajo.

"En definitiva, no considero que en el lapso del trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, éste se encuentra a disposición del empleador, sino que la causa de la imputación de responsabilidad objetiva al empleador es que el trabajo ha dado ocasión al traslado del operario. Luego, el accidente in itinere no se encuentra comprendido en los supuestos previstos en el art. 3 de la Ley 26.773" (autos "Segovia Ferreira c/ I.A.P.S.E.R. ART", expte. n°443.696/2011, sentencia de fecha 7/8/2014).

A lo ya dicho agregó que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fallado sobre el tema, sosteniendo que: *"...esta Corte tiene reiteradamente establecido que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042; 320:61 y 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).*

"6°) Que el artículo en cuestión establece que corresponde el adicional de pago único «cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador». La cámara sostuvo que los accidentes in itinere se encuentran «al amparo de este adicional, pese a lo confuso de su redacción. ... el legislador quiso buscar una expresión asimilable a "en ocasión del trabajo" (el trabajador está fuera del lugar del trabajo pero está a disposición de su patrón pues se dirige a la empresa desde su casa o viceversa) todo ello en consonancia



con lo dispuesto por el art. 9 L.C.T. y el principio de *progresividad*» (énfasis agregado).

"Esa afirmación de la cámara es completamente arbitraria porque la redacción de la norma no es confusa en absoluto. Con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de la interpretación de la ley, confr. Doctrina de Fallos: 327:991; 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere.

"Tal inteligencia de la norma -que puede inferirse de lo expuesto en el considerando 50 del fallo dictado en la ya referida causa "Espósito"- es, además, la que proporciona una razonable y justificada respuesta al interrogante acerca de por qué la Ley 26773 ha querido intensificar la responsabilidad de las ART cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo propiamente dicho. Es que en ese ámbito, precisamente, las ART tienen la posibilidad de ejercer un control mayor y de adoptar todo tipo de medidas tendientes a alcanzar los objetivos primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo cuales son la "prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (artículo 1º, 1)" (autos "Páez Alfonso c/ Asociart ART S.A.", 27/9/2018, Rubinzal Online 64722/2013 RC J 6469/18).

Por lo dicho, es que asiste razón a la recurrente, debiendo dejarse sin efecto la condena al pago del adicional del art. 3 de la ley 26.773, en tanto el accidente de trabajo de autos es del tipo in itinere, correspondiendo reducir el capital de condena a la suma de \$ 43.344,78.



III.- Resta analizar la apelación arancelaria.

En primer lugar debo destacar que no puede resolverse el recurso acudiendo a precedentes de esta Cámara de Apelaciones, en los que se resolvió la elevación del porcentual sobre la base regulatoria fijado en concepto de honorarios por la labor en primera instancia, por cuanto se trata, en cada caso, de determinar si el trabajo del profesional en el proceso concreto se encuentra o no justamente retribuido, presentando cada expediente -no está de más recordarlo- características diferentes.

En autos, el a quo ha regulado los honorarios del letrado recurrente en el 14% de la base considerada a tal fin, con más el 40% establecido en el art. 10 de la ley 1.594, lo que arroja un total del 19,6%.

El porcentual utilizado por el juez de grado se encuentra dentro de la escala del art. 7 de la ley 1.594, y entiendo que retribuye adecuadamente la labor desarrollada por el profesional abogado, a la luz de las pautas que marca el art. 6 de la norma arancelaria.

Se trata, entonces, de una retribución que respeta las pautas legales y que responde a las concretas circunstancias de autos, por lo que ha de ser confirmada.

IV.- Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo rechazar la queja arancelaria y hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada.

En consecuencia, se modifica parcialmente el resolutorio recurrido, disminuyendo el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 43.344,78.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la actora vencida (art. 68, CPCyC).



A fin de proceder a la regulación de los honorarios por la labor ante la Alzada, y si bien en otros supuestos he tomado como base regulatoria los emolumentos establecidos en la instancia de grado, entiendo que una nueva lectura del art. 15 de la ley 1.594 y por aplicación de los principios generales en materia de honorarios profesionales, aquella base regulatoria debe estar circunscripta al interés económico comprometido en la apelación, ya que de otro modo, la regulación podría ser injusta por desproporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que los jueces deben expedirse sobre la base regulatoria, es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no limitarse a formular manifestaciones genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito ("Fox c/ Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, Fallos 328:2725).

También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351, citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Surge de la expresión de agravios que el cuestionamiento respecto de la sentencia de primera instancia se limitó, exclusivamente, a la procedencia del adicional del art. 3 de la ley 26.773, siendo, entonces, el interés



económico comprometido en la segunda instancia, el monto de dicho adicional (\$ 22.822,96).

Ello determina que aplicar la escala prevista en el art. 15 de la ley 1.594 tomando como base los honorarios que se liquiden en primera instancia, resulta injusto por desproporcionado, en tanto el interés económico en juego en la instancia de grado es sensiblemente superior al involucrado en la segunda instancia.

Consecuentemente, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, he de tomar como base regulatoria para fijar los honorarios por la actuación ante la Alzada la suma de \$ 22.822,96, a la que he de agregar, conforme lo prescribe el art. 20 de la norma arancelaria, los intereses computados desde la interposición de la demanda y la presente sentencia -regla aplicada por esta Cámara de Apelaciones para el supuesto de rechazo de la demanda-.

Realizados los cálculos pertinentes, utilizando la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, obtengo una base regulatoria de \$ 56.198,01; y aplicando sobre ella los porcentajes de la instancia de grado, y considerando la mandas de los art. 9 y 15 del arancel para abogados, regulo los honorarios por la labor en la segunda instancia en la suma de \$ 4.296,00 para el Dr. ... y \$ 4.296,00 para el Dr.

El Dr. José NOACCO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 100/103 vta., disminuyendo el capital de condena, el que se



fija en la suma de \$ 43.344,78 y confirmar los honorarios regulados en la primera instancia.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la actora vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios por la labor en la segunda instancia en la suma de \$ 4.296,00 para el Dr. ... y \$ 4.296,00 para el Dr.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria